

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0469/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tuxpan

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Tuxpan a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **30056000001822**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo	6
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Tuxpan, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito la plantilla de personal aprobada en sesión de Cabildo con fecha 19 de enero de 2022

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El treinta y uno de enero de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El diez de febrero de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión de los recursos. El dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a

disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El uno de marzo de dos mil veintidós se recibieron diversas documentales remitidas mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), a través de los cuales la dependencia desahogó la vista que le fue otorgada.

Por otro lado, es importante señalar que, tal y como se advierte en el histórico del medio de impugnación, el sujeto obligado hizo de conocimiento a través de la actividad “Enviar comunicado al recurrente”, con lo cual le brindó la oportunidad de imponerse de las mismas, sin que de los autos del presente expediente conste que hubiera realizado manifestación alguna al respecto.

7. Ampliación. El siete de marzo del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

8. Cierre de instrucción. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreesimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

6

- **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio T./C.R.H/0022/2022 signado por el Coordinador de Recursos Humanos, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

Es importante mencionar lo anterior se esta llevando acabo de acuerdo al proyecto de presupuesto de Egresos y Plantilla de Personal del Ejercicio 2022, mismo que fue autorizado y remitido por el Congreso el 30 de Septiembre 2021.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó los agravios siguientes:

La autoridad no responde de acuerdo a lo solicitado, pues explica que fue enviado al congreso y en la solicitud no solicité el documento autorizado por el congreso sino aprobada por el cabildo.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UT/0152/2022 signado por la Directora Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio T./C.R.H/0022/2022 signado por el Coordinador de Recursos Humanos, en el que se expuso medularmente lo siguiente:

AYUNTAMIENTO DE TUXPAN, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGUAÇO DE LA LLAVE

PLANTILLA DE PERSONAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022
CABILDÒ

CATEGORIAS DE PERSONAL			CATEGORIAS DE PERSONAL		
1	2	3	1	2	3
Oleas	Subido Base al Personal Permanente	Subido Base al Personal Eventual	Edil	Personal de Confianza	Personal de Base

Clave Geográfica: 189
Código de Laboratorio: 18-008-02

NOMBRE	CATEGORIA	FECHA	UNIDAD	POSICION	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
Perez Carlos Isaac Alvarado	Presidencia Municipal	01-ene-2022	1	1	720,000.00	0.00	262,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	377,000.00
Pilo Hugo Benavente	Stadista	05-ene-2022	1	1	370,552.00	0.00	259,448.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	491,000.00
Morony Flores Montañana	Regidor	01-ene-2022	1	1	536,188.00	0.00	313,716.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	448,000.00
Fulgencio Wolf Lealón Estrada	Regidor	01-ene-2022	1	1	536,210.00	0.00	313,714.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	448,000.00
Agustín Leber Albalá	Regidor	01-ene-2022	1	1	536,168.00	0.00	313,714.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	448,000.00
Isabel María del Carmen	Regidor	01-ene-2022	1	1	536,200.00	0.00	313,714.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	448,000.00
Ricardo Ambrosio Lucero Ambrosio	Regidor	01-ene-2022	1	1	536,210.00	0.00	313,714.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	448,000.00
Guillermo Soto Aguado	Regidor	01-ene-2022	1	1	536,210.00	0.00	313,714.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	448,000.00
Arnold Herrera Karl Anderson	Regidor	01-ene-2022	1	1	536,210.00	0.00	313,714.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	448,000.00
Marcelo Matamoros Mendi Del Valle	Regidor	01-ene-2022	1	1	536,210.00	0.00	313,714.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	448,000.00
Cecilia Oriana Irujo	Regidor	15-jun-2021	1	1	536,200.00	0.00	313,714.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	448,000.00
TOTAL DEPENDENCIA					6,117,072.00	0.00	1,651,382.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,651,382.00

NOTA: UNIDAD POR RESPONDER

PRESIDENTE MUNICIPAL

LIC. JOSÉ MANUEL ROSCOS CASTRO

SÍNDICA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

LIC. BEATRIZ PIÑA VERGARA

REGIDORA DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y PATRIMONIO MUNICIPAL

C. LUCERO AMBROSIO LUCERO AMBROSIO

TESORERO MUNICIPAL

L.C. HECTOR JOSÉ FLORES LUGO

SECRETARÍA

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **inoperante** en razón de lo siguiente.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública vinculada a obligaciones de transparencia, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15, fracción VIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dispositivos que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que, las respuestas otorgadas por el sujeto obligado fueron emitidas por el Coordinador de Recursos Humanos, área que de conformidad con lo previsto en el Manual de Organización de la Oficialía Mayor, resulta ser la competente para atender la solicitud de información que dio como origen el presente medio de impugnación.

Con base en lo anterior, se tiene que la **Directora Titular de la Unidad de Transparencia** al dar respuesta a través del Coordinador de Recursos Humanos, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, de las respuestas otorgadas por el sujeto obligado en el procedimiento de acceso a la información se evidenció que del Coordinador de Recursos Humanos expuso que se está llevando a cabo de acuerdo al proyecto de presupuesto de Egresos y

Plantilla de Personal del Ejercicio 2022 que fue autorizado por el Congreso el treinta de septiembre del año dos mil veintiuno.

Con motivo de lo anterior, el ahora recurrente se inconformó con la respuesta otorgada, expresando que la autoridad no responde de acuerdo a lo solicitado, pues explica que fue enviado al congreso y en la solicitud no solicité el documento autorizado por el congreso sino aprobada por el cabildo.

Es así que, durante la sustanciación del recurso de revisión el sujeto obligado a través del Coordinador de Recursos Humanos remitió la plantilla del personal del Ayuntamiento de Tuxpan aprobada por el Cabildo del mencionado ayuntamiento, concerniente al año dos mil veintidós, misma que data de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintidós, colmándose con ello la pretensión inicial del ahora recurrente.

Por lo que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso, no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del medio de impugnación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que cuenta derivado de la búsqueda de la misma, con lo cual se otorga respuesta congruente a la solicitud de información que nos ocupa.

Debiendo entenderse que la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que, tiene plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³”**.

Es así, que la información proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma en las áreas con atribuciones, por lo que la respuesta no irroga perjuicio al particular, lo anterior es así toda vez que la Ley de la materia señala en su artículo 143 último párrafo que *“En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles”*.

Además, es de advertir que las respuestas otorgadas **fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que además de ser atendidas por las áreas con atribuciones para pronunciarse respecto de lo peticionado, tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

cumplimentaron de acuerdo con el criterio **02/17** de rubro “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**” sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente de que el sujeto obligado no le indico cómo acceder a la información solicitada por medio de la plataforma de transparencia que viene señalada en la respuesta, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado hasta la sustanciación del recurso de revisión además de dar las especificaciones para consultar la información petitionada, este proporcionó la liga directa en donde se puede consultar lo requerido, salvaguardando su derecho de acceso a la información.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado emitida en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de acuerdos

